

Hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que, el término de traslado del recurso de reposición concedido a la parte demandada se encuentra vencido, sin que se haya pronunciado al mismo, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2014-00206-00
CLASE PROCESO:	SANEATO PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL
DEMANDANTE:	CONCEPCIÓN VELOSA DE SOLER Y O.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	NO REpone PROVIDENCIA, NIEGA APELACIÓN
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS.

Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el proveído adiado el 23 de febrero de la presente calenda, mismo que corrige la sentencia, encontrándose vencido el término de traslado a los demandados, quienes están representados por Curador ad Litem, Dr. Carlos Arturo Ortiz Cruz, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El Dr. Yury Díaz Patiño, apoderado de los demandantes, solicitó: “...Proceder con lo solicitado con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí mediante Nota Devolutoria de fecha 17 de febrero de 2017...en lo que tiene que ver con alinderar el predio de mayor extensión, linderos que se encuentran en el hecho primero de la demanda...”

Aporta nota devolutoria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, en la que indica textualmente: “**EL INMUEBLE NO SE DETERMINÓ POR SU ÁREA Y LINDEROS**” y;

REVISADA LA SENTENCIA SOMETIDA A REGISTRO SE ENCUENTRA QUE EL FMI 10700 CORRESPONDIENTE AL PREDIO SAN ANTONIO FIGURA COMO UN PREDIO URBANO Y NO RURAL, FAVOR ACLARAR SI SE TIENE CERTEZA DE LA UBICACIÓN DEL PREDIO Y SI ES URBANO SE DEBE VINCULAR AL MUNICIPIO DE UMBITA. **DE OTRA PARTE NO SE ALINDERA EL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN (sic)**, DEL CUAL SE DEBEN SEGREGAR LOS CUATRO INMUEBLES SUCEPTIBLES DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. FAVOR REVISAR Y ACLARAR”, (negrillas y subrayado nuestros).

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Dentro del término legal, el apoderado allega escrito de reposición y en subsidio el de apelación, contra el proveído del 23 de febrero del año 2023, que corrigió la sentencia adiada el 29 de septiembre del año 2016, al respecto, argumenta: “...Si bien es cierto, que en la nota devolutiva de 17 de febrero de 2017 proveniente de la oficina de instrumentos públicos y que se anexo junto a la solicitud, indica como una de las razones por las cuales no se procedió a realizar el registro de la sentencia, que en inmueble no se determinó por su área y linderos, su señoría debo recordar que los linderos del predio de

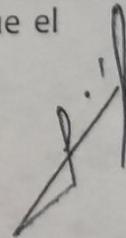
mayor extensión si fueron incluidos en el hecho segundo de la demanda y fueron tomados de la Escritura No. 206 del 10 de junio de 1874 de la Notaría única de Turmequé y que por omisión al momento de proyectar la sentencia no se incluyeron pero no es posible indicar Concretamente el área del predio de mayor extensión, Como se hizo en el auto recurrido, en tanto que la Escritura No. 206 del 10 de junio de 1874 de la Notaría única de Turmequé, al datar del año 1874 hace es una descripción correspondiente a los linderos de la vereda El Rosal ubicada en el municipio de Umbita, pero esa escritura no determina el área de esta vereda, que vendría siendo el área del predio de mayor extensión, y de incluir la comprensión territorial actual de la vereda el Rosal equivalente a 36.000 m² es un dato que si bien es cierto actualmente, no corresponde a lo real del contenido de la escritura, por eso no se incluyó en la demanda inicial que entre otras cosas se tramitó a través del saneamiento de la pequeña propiedad rural el cual en su momento no exigía pruebas como un informe pericial en donde se indicara áreas tanto del predio de menor extensión, como del predio De mayor extensión, y ya al existir sentencia de 29 de septiembre de 2016, se falló con las pruebas que en su momento fueron legalmente recaudadas y practicadas; Cuestión diferente es el momento actual donde si existiría un motivo por el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí se puede negar a registrar la sentencia de 29 de septiembre de 2016, y el auto que se recurre por el cual se adiciona la sentencia; No obstante nadie está obligado a lo imposible y en este caso es consignar un área del predio de mayor extensión, cuando esta no se consignó en el título inicial que es la Escritura No. 206 del 10 de junio de 1874 de la Notaría única de Turmequé, y esto es lo que se debe explicar ante el Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, de ser procedente este recurso.

(...), Se debe tener en cuenta que la Escritura No. 206 del 10 de junio de 1874 de la Notaría única de Turmequé, al datar del año 1874 no existía información catastral y áreas precisas para incluirlas en las escrituras; Razón de esto y para no ir más lejos el Instituto Geográfico Agustín Codazzi tuvo sus comienzos desde 1932 y en 1950 Adoptó el actual nombre que tiene la entidad y sus funciones dentro de las cuales están trazar el mapa oficial y la cartografía básicas de Colombia con sus correspondientes áreas. Es decir la entidad empezó a operar después de protocolizada la Escritura No. 206 del 10 de junio de 1874 de la Notaría única de Turmequé.

Conforme las anteriores argumentaciones, el apoderado peticiona: "...solicito que simplemente, se MODIFIQUE el Auto de 23 de febrero de 2023, disponiendo en primer lugar que se aclara que el predio es un predio rural ubicado en la vereda el Rosal del municipio de Umbita y en segundo lugar disponiendo que se adicionen a la sentencia, los linderos del predio de mayor extensión que están consignados en el hecho segundo de la demanda que obra dentro del radicado n|. 158424089001 2014-00206-00 y que se explique en el auto que resuelva el recurso y modifique el auto recurrido, que no es posible adicionar el área del predio de mayor extensión, simplemente porque en la escritura No. 206 del 10 de junio del año 1874 de la Notaría Única de Turmequé, esta área no se especificó en dicho instrumento público".

BREVES CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El recurso de reposición, por esencia, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva a realizar un estudio sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito para su viabilidad en primer lugar, la capacidad para interponer el mismo el cual se encuentra cumplida en razón a que el recurrente está facultado conforme al memorial poder aportado con la demanda.



En segundo lugar, la procedencia del mismo; requisito dado como quiera que se interpone contra un proveído no susceptible de súplica; en tercer lugar, la oportunidad para interponerlo; como se observa la providencia atacada se notificó a las partes en el estado N° 006 el día 24 de febrero del año 2023, tanto electrónicamente a través del micro sitio que este despacho ostenta en la página de la Rama Judicial, y en la cartelera de secretaria en la sede judicial; el recurso se allegó al correo electrónico institucional el día 01 de marzo hogaño, podemos decir entonces que, fue presentado dentro del término de ejecutoria y, en cuarto lugar, ha de sustentarse el mismo, como efectivamente se hizo en el escrito allegado oportunamente, así las cosas, vemos que el recurso de reposición fue interpuesto cumpliendo los requisitos de carácter procesal legal.

En tanto que, el recurso de apelación, conforme al artículo 321 de la norma procesal civil, indica: “*son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*”

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...).

(...).

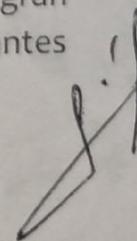
De otra parte, son requisitos para la concesión del recurso: a) Capacidad para interponer el recurso; b) Interés para recurrir; c) **Procedencia del mismo**; d) Oportunidad de su interposición y; e) sustentación del mismo.

Ahora, el canon 17 ibídem señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía y el presente asunto es de mínima cuantía, conforme a los documentos allegados a esta instancia, es claro que en el presente asunto el recurso de apelación es improcedente, toda vez que ninguna providencia dictada en los procesos de única instancia tiene apelación.

La conclusión de que el proceso es de única instancia, se desprende del valor de los documentos allegados como base del recaudo, así como de la manifestación realizada en la demanda, más específicamente en el acápite de la cuantía pues claramente se indicó que corresponde a un proceso de esa cuantía (**\$8'000.000.00 OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE <sic>**); siendo, así las cosas, se declarará improcedente el recurso de alzada implorado.

Descendiendo al caso en concreto, para proferir la sentencia de instancia, el operador judicial se basó conforme a la valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades, pues debe existir como principio legal una correcta apreciación individual y conjunta de las pruebas legalmente recaudadas, y es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos, a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a **analizar la prueba de manera conjunta** mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia.



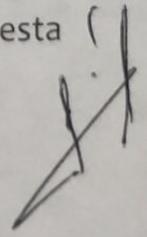
La importancia de la inspección judicial radica en la **posibilidad de que en el proceso surja alguna cuestión que pueda ser observada directamente por el juzgador**; lo cual quiere decir que dicho medio de prueba consiste en mostrar directamente al juez las cosas u objetos relacionados con los puntos del litigio a resolverse, para que de ello pueda obtenerse alguna luz o ilustración sobre las cuestiones debatidas, ya que una de sus características es el que el juez tenga conocimiento inmediato de la cosa inspeccionada, dándose oportunidad a las partes para hacer las observaciones que estimen convenientes en el acto mismo de su desahogo, tomándose nota de ellas y confrontándolas con la realidad, prueba por la cual se va a identificar plenamente, esto es dirección, linderos, área, dependencias y demás características que permitan su plena identificación.

Indudablemente como medio de prueba la inspección judicial tiene una importancia y una relevancia de gran magnitud en los procesos judiciales donde los hechos de la demanda y de la contestación pueden ser variadamente contradictorios o poco claros para el despacho judicial, es por esto que en estos casos donde incluso ni siquiera las pruebas allegadas al proceso logran dar una claridad o una verdad procesal, sale avante la importancia de la inspección judicial ya que es el medio más idóneo para recaudar el convencimiento y la toma de decisiones por parte del juez, debido a que este medio de prueba es el que le permite al juez conocer los bienes, personas, lugares, cosas o documentos materia de litigio de primera mano o primera vista.

Es por medio de esta que el juez tiene conocimiento directo y de primera vista sobre los objetos, bienes o personas materia de litigio a diferencia de las demás pruebas como lo son los testimonios, peritos, prueba por informe, declaración de parte o juramento, en las que únicamente se entera y esclarecer los hechos por medio de los dichos o los informes de otras personas, por lo que la práctica de esta prueba debe ser un apoyo adicional a la función jurisdiccional para el esclarecimiento de la verdad sobre las demás pruebas, siendo el medio para ratificar lo que las partes han querido demostrar por medio de otros medios de pruebas como los ya mencionados y es por esto que su práctica no solamente se debe llevar a cabo cuando sea imposible verificar los hechos por interpuesto de otros medios de prueba.

Durante la realización de la inspección judicial el juez deberá identificar y nombrar todo lo que se perciba durante la práctica de esta prueba en presencia de las partes, **las cuales podrán dejar las constancias del caso, podrán solicitar las aclaraciones a lo que por parte del despacho se está considerando o incluso, interponer los recursos de ley**, el Juez podrá ordenar que se hagan los respectivos planos, cálculos, reproducciones, experimentos y grabaciones que sean necesarios durante la diligencia para lograr una mayor claridad en el momento de las consideraciones en la etapa de instrucción y juzgamiento y verificar el modo como se realizó.

Esta prueba tiene un carácter especial sobre las demás, pues resulta indispensable en los procesos que el juez tenga que estar presente en el bien mueble o inmueble, los documentos o la persona sobre la cual versen los hechos, no existe ninguna otra prueba que el juez tenga que directamente tener una relación personal, tiene que usar plenamente los sentidos para la percepción de la prueba, que este declare la existencia de lo que por medio de los sentidos pudo apreciar de forma directa, las otras son simples anexos que se otorgan en el proceso el cual el juez determinará su utilidad, licitud, su conducencia pertinencia y si es superflua para su rechazo, por tanto la apreciación del juez sobre esta prueba será de mayor importancia ya que de esta tomará la decisión, que podrá ser meritoria de un recurso.



Por lo tanto, se puede concluir que la inspección judicial es una de las pruebas más importantes donde el juez y las partes tienen el mayor contacto directo, se observa que esta prueba solo procede cuando no es posible probar los hechos por medio de otros medios de prueba; se rememora entonces que, en estricto sentido, conforme a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, indica expresamente: "EL INMUEBLE NO SE DETERMINÓ POR SU ÁREA Y LINDEROS" y;

REVISADA LA SENTENCIA SOMETIDA A REGISTRO SE ENCUENTRA QUE EL FMI 10700 CORRESPONDIENTE AL PREDIO SAN ANTONIO FIGURA COMO UN PREDIO URBANO Y NO RURAL, FAVOR ACLARAR SI SE TIENE CERTEZA DE LA UBICACIÓN DEL PREDIO Y SI ES URBANO SE DEBE VINCULAR AL MUNICIPIO DE UMBITA. DE OTRA PARTE, NO SE ALINDERA EL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN (sic), DEL CUAL SE DEBEN SEGREGAR LOS CUATRO INMUEBLES SUCEPTIBLES DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. FAVOR REVISAR Y ACLARAR",

De lo anterior, se deduce que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, solicita tres informaciones al respecto así:

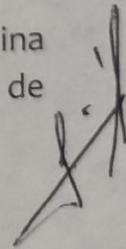
- 1.- El área del predio de mayor extensión;
- 2.- Los linderos del predio de mayor extensión y;
- 3.- Ubicación del predio (Rural o Urbano).

Como puede observarse, en el auto adiado el 23 de febrero hogaño, en estricto sentido, se resolvieron las causales consignadas en la nota devolutiva del 17 de febrero del año 2017, ahora, pretender que se modifique aquel proveído vía reposición, teniendo en cuenta y reduciendo a tan solo como única prueba documental la Escritura Pública N° 206 del 10 de junio del año 1874 corrida en la Notaría Única de Turmequé tal como lo sugiere el apoderado recurrente; desnaturaliza el principio de la apreciación conjunta del acervo probatorio legalmente recaudado, decretado y practicado, pues en la escritura pública en comento, no dispone de manera alguna el área del predio de mayor extensión, por lo que se tornó necesario darle el valor probatorio a lo visualizado en la diligencia de inspección judicial; al Paz y Salvo Expedido por la Tesorería Municipal de Úmbita Boyacá y al certificado catastral N° 6947-102437-19494-12060856, para resolver la primera causal de devolución solicitada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, esto es el área.

En tanto que, para verificar los linderos del predio de mayor extensión, los mismos fueron percibidos, apreciados y valorados de manera presencial y personal por el juez en la diligencia de inspección, corroborados por el perito designado, siendo consignados en la sentencia sin que hayan surgido observaciones, aclaraciones o la interposición de los recursos de ley por las partes.

Por último, en el referido proveído, se procedió a ubicar, situar y localizar el inmueble, siendo el sector rural específicamente la vereda de El Rosal de esta localidad; teniéndose como pruebas para tal efecto, la misma diligencia de inspección judicial; los documentos contentivos del paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal de ésta localidad, el certificado catastral N° 6947-102437-19494-12060856; las declaraciones de los ciudadanos Gustavo Cuesta Ramírez y José Alberto Suárez Molina, toda esta información corroborada con el informe pericial presentado por el perito Pedro Ignacio Castelblanco Ruíz.

Por manera que, el auto atacado cumplió todas las exigencias solicitadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí en la nota devolutiva del 17 de



febrero del año 2017, esto es: (i) área, (ii) linderos y, (iii) ubicación del predio de mayor extensión; se concluye que, no se repondrá el proveído adiado el 23 de febrero del presente año, al existir en el mismo concreta y correcta coherencia con lo solicitado por la Oficina Registral de Ramiriquí que dio eclosión a la no inscripción de la sentencia adiada el 29 de septiembre del año 2016; por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído adiado el 23 de febrero del presente año 2023, por el cual corrigió la sentencia adiada el 29 de septiembre del año 2016; por las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar, por ser notoriamente improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído adiado el 23 de febrero del año que transcurre.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del cartulario una vez se encuentre ejecutoriado, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO ÁNCHEL GONZÁLEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 012 FIJADO HOY 14-04-2.023 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO.